

## Documento 4

### Tema: Junta de Directores, elección

Hacemos referencia a su comunicación de 19 de abril de 2006, recibida en nuestra oficina el día 24 del mismo mes y año. En la misma usted plantea una interrogante relacionada con el cómputo de los términos de un director de la Junta de Directores de la Cooperativa. En atención a su interrogante, le orientamos.

Conforme su comunicación, transcribimos la situación de hechos presentada: *"Un actual miembro de la Junta de Directores fungió como miembro suplente del Comité de Supervisión para el año 2002 a 2003, luego fue miembro del Comité de Supervisión en propiedad para el año 2003 a 2004, en abril de 2004 renuncia a su cargo en el Comité de Supervisión para correr como candidato a la Junta de Directores, resultando electo. Como miembro de la Junta ya tiene dos años cumplidos (2004-2005 y 2005-2006). Desde el momento que fue elegido como suplente al Comité de Supervisión hasta este momento han transcurrido 4 años, sin interrupción alguna."*

Usted manifiesta que tiene duda en cuanto a si el término en que el miembro de la Junta sirvió como suplente y como miembro en el Comité de Supervisión en propiedad, cuenta en el cómputo del término como miembro electo según la ley y por tanto, si esta persona tiene que ir a elección en la próxima asamblea.

En el análisis de la controversia presentada, nos referimos a las disposiciones de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", en adelante "Ley 255". El Artículo 5.07 de la Ley 255 define lo que significa "término". Veamos.

#### "Artículo 5.07 - Términos del Cargo

(a) Norma General. - Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por **término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la**

**asamblea general de socios, la asamblea de distrito o la asamblea general de delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa.** En los casos en que un **miembro de la Junta** renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos. (Énfasis suplido)

[...]"

Por su parte, el Artículo 5.12, dispone lo relativo a la elección y composición del Comité de Supervisión y lee como sigue:

"Artículo 5.12 - Elección y Composición del Comité de Supervisión

En la primera asamblea general de socios o de delegados de toda cooperativa, se elegirá entre los socios un comité de supervisión, el cual estará integrado por tres (3) miembros. **Los miembros del comité de supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno, quienes ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. En el reglamento general de toda cooperativa se proveerá para la elección escalonada** de los miembros del mismo por la asamblea general de socios o de delegados, según corresponda, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de dicho comité venza en un mismo año. (Énfasis suplido)

[...]"

De acuerdo a los hechos que usted relata, el miembro de Junta ocupó una posición como suplente en el Comité de Supervisión y luego ocupó el cargo en propiedad entre el año 2003 y 2004, cuando renunció para correr como candidato en la Junta. De acuerdo a las disposiciones del Artículo 5.10 de la Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", vigente hasta que fue derogada por la Ley 255, "*Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayo de tres (3) años cada uno y los suplentes por un término de un (1) año cada uno.*" A base de lo anterior, la ocupación como suplente de un cargo como miembro del Comité de Supervisión tiene el efecto de consumir un (1) término.

Basado en el Artículo 5.12 de la Ley 255, el cual remite al lector a las disposiciones del Artículo 5.07 de la Ley 255 para atender lo relativo a la reelección de los miembros del Comité de Supervisión, el período de tiempo por el cual el ahora Director ocupó un puesto en dicho comité se entiende como que consumió un (1)

término. Esto aunque no hubiera agotado todos los años por los cuales fue electo debido a su renuncia.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de que el Director en cuestión vaya a reelección actualmente, dentro de su puesto como miembro de la Junta de Directores, el Artículo 5.07 de la Ley 255 dispone que: *“A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la asamblea general de socios, la asamblea de distrito o la asamblea general de delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa”*. Por tanto, es necesario saber de cuántos años fue el término de elección del cargo que ocupa el Director de asunto. En el caso de que el término de elección hubiera sido de tres (3) años, le resta un (1) año por ocupar el puesto que ostenta.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para aclarar y disponer del asunto que nos consulta en su carta. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.